Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: "V., E. del C. y C. , R. P. s/ homologación (pret. de com. Alimentos)" (Expte. Nº 22.234 – año 2008).-

--- Trelew, 27 de mayo de 2008.-

---**VISTOS:** ----------

------- La apelación interpuesta a fs. 61 por el incidentista contra la resolución de fs. 55 y el memorial de agravios de fs. 63/65; ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

---------- En resolución apelada se decidió con base en que uno de los alimentados alcanzó la mayoría de edad y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Asesora Civil, la adecuación de la cuota alimentaria previamente establecida fijándola en el 30 % de los ingresos del padre. ----------

---------- En el convenio originario en el que se acordaron los alimentos, se había pactado que los alimentos para los tres hijos ascendían al 40 % del sueldo del progenitor. ----- **I.-** Se agravió el actor, en lo fundamental, de que la sentencia interlocutoria apelada carece de fundamentos. ---------- Expuso que la sentencia en crisis no hizo debido mérito de las alegaciones de las partes, ni la falta de acreditación de argumentos de otras, por lo que dicha inobservancia es sancionada con nulidad. ---------- Adujo que como consecuencia de la falta de fundamentación el monto fijado es arbitrario. ----------

Afirmó que a partir de una disminución de la cuota alimentaria por mayoría de edad se "disfrazó" procesalmente un aumento en la cuota alimentaria de los demás hijos, que no sólo no fue pedido por la parte, sino que se basó en presunciones y no en una correcta valoración de pruebas aportadas a la causa. ----------

---------- Expresó que se omitió considerar que la misma contraparte expuso que la hija de 18 años va a estudiar en la ciudad de Rosario, por lo que estará más cerca del padre, lo que permite presumir rápidamente que será a él a quien recurrirá la menor. ----------

---------- Alegó que el porcentaje del 25 % sobre los haberes que él propuso no escapa de los valores porcentuales que fijan en promedio los tribunales locales, teniendo en cuenta que uno de ellos vivirá en la Ciudad de Rosario, y que recibirá la ayuda del padre. ----------

---------- **II.-** Para la procedencia del recurso de nulidad, comprendido en el de apelación, las resoluciones deben

apartarse del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley (art. 253 C.P.C.C.). Si bien es cierto que, tal como dijo Couture, el proceso “no es una misa jurídica” (ver “Fundamentos de derecho procesal civil”, 3ª ed., Bs. As., Depalma, p. 390), no cabe duda de que el respeto de las formas es la mejor garantía para evitar arbitrariedades y conculcaciones del derecho de defensa en juicio (confr.: Maurino, “Nulidades Procesales”, 2ª ed. Actualizada, Bs. As., Astrea, p. 220). ---------- Toda vez que en autos no se respetaron mínimamente las formas procesales se hará lugar a la nulidad impetrada. ---------- Mediante el presente proceso, más allá del sumario del escrito inicial, se pretendía la ejecución de la cuota alimentaria acordada (ver fs. 11/11 vta.). ---------- A fs. 50, el demandado inició un incidente de cese de la cuota alimentaria en relación a su hijo F. C. por haber llegado él a la mayoría de edad. -------- La madre de los menores cuando contestó el traslado del incidente expuso que no “puede aceptar la propuesta de reducción de cuota alimentaria”, mas que acepta “ la propuesta del cese de la obligación alimentaria”, respecto de F. (ver fs. 57/57 vta.). ---------- Manifestó en tal sentido que la futura actividad universitaria de E. –por la cual irá a vivir en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe-, significa mayores erogaciones. ----------

--- A la vez, la Asesoría Civil dictaminó que la mayoría de edad del alimentado opera como causal automática del cese de la cuota de alimentos, pero que no obstante teniendo en cuenta lo señalado por la progenitora respecto de que la joven E. sobre que continuará con sus estudios terciarios en la provincia de Santa Fe, lo que implicará mayores gastos, se debe readecuar la cuota alimentaria a favor de E. y E. . ---------- A fs. 60 obra la resolución apelada que, como se expresara, con base en el dictamen de la Asesoría, que a su vez toma como válidos la argumentación de la incidentada fija el nuevo porcentaje del salario del demandado que conformará la cuota alimentaria. ---------- Mas esa decisión es nula, pues se aceptó la pretensión de la incidentada incorporada en el escrito en donde contestó la

demanda incidental, cuando en los incidentes no está contemplada la posibilidad de reconvenir y, fundamentalmente, no se corrió traslado al incidentista de la pretensión de la demandada, conculcándose el derecho de defensa de raigambre constitucional. ---------- Sin perjuicio de ello, ingresando en la resolución que corresponde dictar, se fijará el nuevo porcentaje del salario del padre como cuota alimentaria respecto de sus hijas E. y E. en el 30 %. Es que la adquisición de la mayoría de edad por parte de F. C. hace cesar la obligación de alimentarlo, mas no es correcto para calcular los nuevos alimentos, partir de la base de que la pensión acordada originariamente consideraba que a cada uno de los alimentados le correspondía una parte igual. ---------- Es más, es sabido que las necesidades y gastos de los menores se van modificando tal cual pasan los años y las distintas etapas en su educación, razón por la cual los alimentos de cada uno de los hijos de distinta edad son diferentes, aspectos que se tienen en cuenta conforme a las actuales circunstancias para determinar el porcentaje ya expresado. ----------

--- **III.-** Teniendo en cuenta que lo resuelto implica un vencimiento mutuo y parcial entre las partes, ello en virtud de que la demandada solicitó que el porcentaje del salario del alimentante deducido para la pensión sea del 35 % (ver fs. 57 vta.) y que el incidentista solicitó que ese porcentaje sea del 25 % (ver fs. 50 vta.), las costas de ambas instancias se fijarán en el orden causado (art. 71 C.P.C.C.). ----------

--- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran, y demás pautas legales, se regularán los honorarios por los trabajos de Primera Instancia del Dr. R. E. N. en la suma equivalente al 2,85 % de la diferencia anual de los alimentos decidida, y a la Dra. S. P. F. en el 1,50 %, calculado sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos (arts. 6, 7, 9, 25, 33, y concs. del dec.-ley 2.200). ---------- En razón de las mismas pautas, los honorarios de Alzada del Dr. R. E. N. , se fijarán en el 0,80 %, calculado también sobre el mismo monto (arts. 14

y cits. del arancel). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---------- Declarar la nulidad de la resolución de fs. 60. ----------

---------- Declarar la cesación de la obligación alimentaria respecto de F. C. y fijar como nueva cuota alimentaria a favor de las menores E. y E. Corvino el 30 % de los ingresos del progenitor. ---------- Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios por los trabajos de Primera Instancia del Dr. R. E. N. en la suma equivalente al 2,85 % de la diferencia anual de los alimentos decidida, y a la Dra. S. P. F. en el 1,50 %, calculado sobre el mismo monto, con más el I.V.A. pertinente en ambos casos. ----------

--- Regular los honorarios de Alzada del Dr. R. E. N. , en el 0,80 , calculado también sobre el mismo monto. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI

REGISTRADA BAJO EL Nº 95 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.-

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA